

4

# Acta de la Sesión del 12 de Enero de 1949.

A las cuatro y veinte p.m. presidida por el señor doctor Andrés F. Córdova se instala la sesión con la concurrencia de los señores vocales: doctor Martínez Testudillo, doctor Durango, doctor Villagomez Yépez y doctor Teambano.

Se omite la lectura del acta de la sesión anterior por no haber habido deliberaciones de la Comisión.

Se continúa el estudio de la redacción del proyecto de Codificación de la Ley Orgánica de la Función Judicial, y se aprueba la redacción definitiva de los siguientes artículos a partir del número 54, haciéndose las siguientes conexiones:

En el artículo 66 se hace la concordancia con los artículos 14 y 19 que corresponden a la actual Codificación, e igualmente en el artículo 71 se hace la concordancia con el artículo 5º numeral 7º.

En el artículo 72 las palabras cada uno, por indicación del señor doctor Córdova se las coloca entre comas.

Al tratarse del artículo 74 que en la vigente Ley corresponde al 63 se suscita discusión en la que intervienen los siguientes vocales:

El señor doctor Córdova dice que al redactarse tal como se lo ha hecho, de acuerdo solamente al Decreto Legislativo de 19 de Febrero de 1947, publicado en el Registro Oficial N° 823 de 3 de Marzo de 1947 y reproducido en el Registro Oficial N° 70 de 28 de Abril de 1947 se habría suprimido con graves consecuencias para la Administración de Justicia, la jurisdicción privativa de los Jueces a quienes se los da competencia a Cantones como: Cañar, Bahía de Caraquez, Vinces y Taruma, en virtud de lo cual opina porque el artículo debe conservar la determinación de estas jurisdicciones especiales y solamente variar el texto en cuanto a la primera parte

relacionada con el número de Jueces.

El doctor Durango manifiesta que él aprecia justo el razonamiento del señor doctor Córdova, pero que es estricto derecho, el texto del mencionado artículo solo debe comprender aquel que en forma expresa y terminante consigna el Decreto Legislativo de 19 de Febrero de 1947, ya que aquel, en forma igualmente expresa y terminante dice:

« El artículo 63 dirá », queriendo significar con aquella palabra « dirá » que el texto del artículo originario es sustituido por el consignado en el mencionado Decreto.

Alega el señor doctor Durango, que este punto de discusión es de fundamental importancia porque la supresión implica dejar sin efecto las jurisdicciones privadas antes señaladas en aquella disposición de la Ley, tomándose en cuenta que la jurisdicción en lo penal nace del sorteo, por lo cual con el texto actual dicha jurisdicción privada habría desaparecido y todos los Jueces de la Provincia se hallarían en iguales condiciones de avocar conocimiento en todas las causas.

El señor doctor Córdova dice que además, por el hecho de que la jurisdicción penal siempre nace de la Ley, sería muy grave la supresión de jurisdicción en la forma que se pretende hacer siendo así que el país se halla viviendo de hecho la realidad jurídica, en lo penal, conformada a la existencia de jurisdicciones privadas de acuerdo con lo dispuesto por la segunda parte del referido artículo 63 de la vigente Ley Orgánica de la Función Judicial.

El señor doctor Villagómez Yépez expone, coincidiendo con el criterio del señor doctor Córdova que juzga una equivocación contenida en el Decreto de 19 de Febrero de 1947 que seguramente no responde a la intención que

Tuvo el Legislador porque no cabe suprimir las jurisdicciones privativas en lo penal señalados por la segunda parte del artículo 63, en virtud de lo cual él estima que en la Codificación debe hacerse constar dichas jurisdicciones, sustituyéndose solamente la primera parte del artículo, respecto a número de Jueces, con el texto del Decreto de 19 de Febrero de 1947.

En esta parte se suspende la resolución definitiva de este punto, en tanto el señor doctor Córdova se ausenta momentáneamente de la sesión.

Continuándose con la lectura de los artículos Codificados, el señor doctor Villagómez Yépez expone que el título de la Sección VIII debe cambiarse en cuanto a la denominación de los Jueces, pues, dice, no existiendo la palabra Crimen y habiendo sido sustituido tal término por el de "delitos", de acuerdo al artículo 10 del Código Penal, la denominación de Juez del Crimen debe también sustituirse con la denominación "Juez de lo Penal" u otra denominación que se correlacione con la nueva definición usada.

El señor doctor Córdova manifiesta que dando toda la razón al señor doctor Villagómez Yépez, él juzga que en la presente Codificación no puede hacerse el cambio de la denominación de "Jueces del Crimen" porque para ello sería preciso una reforma integral de toda la legislación para sustituir la nomenclatura actualmente usada. Cree, además, dice: que el término delito ha sustituido al de crimen en cuanto al ente delictivo pero que la palabra crimen, al tratarse de los Jueces está tomada en una acepción de amplitud de concepto nominativamente.

Se somete a votación el caso y por la afirma-

tiva, o sea porque se mantenga la actual denominación votan los señores: doctor Martínez Testudillo, doctor Durango y doctor Cordova; y por el cambio el señor doctor Villagómez Yépez y el señor doctor Lambrano.

El señor doctor Martínez Testudillo, razona su voto manifestando que en lo filosófico se halla de acuerdo con el razonamiento del señor doctor Villagómez Yépez, pero que juzga que el cambio sería materia de intervención del Legislador con tanta mayor razón que para el cambio de la palabra «crimen» por «delito» hubo, para el caso especial Decreto particular expedido por el señor General Enriquez en calidad de Jefe Supremo, expedido el 14 de Julio de 1938, publicado en el Registro Oficial N° 227 de 28 de Julio del mismo año.

En consecuencia la Comisión resuelve que se mantenga en la Sección VIII la misma denominación de «Jueces del Crimen».

En este momento las seis p. en. piden permiso para retirarse los Vocales señores: doctor Lambrano, y doctor Villagómez Yépez, por compromisos impostergables que manifiestan tener.

Continuándose con la lectura del articulado de la Codificación de la Ley Orgánica de la Función Judicial, se hacen las siguientes indicaciones:

El artículo 78 en lugar de la palabra «cualesquiera» se pone «cualquiera».

En el artículo 81 inciso último, en lugar de la palabra equivocadamente usada «instanciaren» se pone la palabra «sustanciaren».

En el artículo 90, numeral 3º, se hace la referencia de articulado con el número 19.

En el numeral 6º del mismo artículo 90 en

lugar de « presenten<sup>7</sup> » se pone la palabra « presentaren<sup>7</sup> ».

En el artículo 95 numeral 4<sup>o</sup>, en lugar de « al Juez<sup>7</sup> » se redacta « el Juez<sup>7</sup> ».

Por insinuación de la Presidencia se reabre la discusión sobre la redacción pendiente, del artículo 74 de la Codificación que corresponde al artículo 63 de la vigente Ley.

Después de expuestos los mismos argumentos que a la iniciación de la presente sesión fueron expuestos, y que constan en la presente acta, el señor doctor Durango procede a leer el Decreto Supremo N<sup>o</sup> 231 de 14 de Julio de 1938, publicado en el Registro Oficial N<sup>o</sup> 227 de 28 de Julio del mismo año de 1938 que rectifica los errores y enmienda los vacíos contenidos en la edición vigente de la Ley Organica de la Función Judicial.

Aclarando el error, se resuelve que el artículo 74 de la Codificación, correspondiente al 63 de la vigente Ley, tenga el siguiente texto definitivo:

Artículo 74. — « En las provincias de Pichincha y Guayas habrá siete Jueces del Crimen; cinco en las del Azuay, Manabí y Loja; tres en las de Carchi, Imbabura, Cotacachi, Tungurahua, Chimborazo, Bolívar, Cañar, El Oro y los Ríos, y dos en la de Esmeraldas.

Residirán todos en la respectiva capital excepto el Tercero de la Provincia de Cañar, que tendrá su residencia en la cabecera del Cantón del mismo nombre y ejercerá jurisdicción, con exclusión de los otros Jueces de la Provincia, solo en las causas correspondientes a dicho Cantón; el Tercero de la Provincia de Manabí que residirá en Bahía de Caráquez, ejercerá jurisdicción en las causas correspondientes a los Cantones: Quevedo, Bolívar y Chone, con exclusión de los otros Jueces de la misma Provincia; y el Segundo de la Provincia de los Ríos que residirá en la cabecera Cantonal

de Vinces, ejercerá jurisdicción únicamente en las causas de este Cantón, así mismo con exclusión del otro Juez.

Además, habrá un Juez del Crimen en el Cantón Loarca con jurisdicción para solo las causas del mismo Cantón, excluyendo a los otros Jueces de la Provincia.

Los Jueces del Crimen serán nombrados por la respectiva Corte Superior, durarán tres años en sus funciones y se posesionarán ante el Presidente del Tribunal o ante la autoridad que designare aquella 7

A las seis y cuarenta y cinco p. en. se levanta la sesión.

El Presidente,  
Antonio Jordón

El Secretario,  
Guisonecatal